

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 136

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1970

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE UNOS BONOS NACIONALES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16701

Publicada el: 29-09-1970

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Caja de Seguro Social

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.370

Rollo: 30

Posición: 1584

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO E. HARRIS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 136

(DE 23 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se reglamenta una emision de Bonos Nacionales.

La Junta Provisional de Gobierno

en uso de la facultad especial que le concede el Decreto de Gabinete No. 157 de 4 de Junio de 1970,

DECRETA:

Artículo 1o. Se autoriza la emision de una serie de Bonos del Estado por la suma de Siete Millones de Balboas (B/7,000,000.00), que se denominarán "Bonos para Cuotas del Seguro Social", 1970-1990 por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2o. Estos bonos se harán en denominaciones de B/5,000.00, B/10,000.00 y B/20,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3o. Estos bonos o su producto se utilizarán exclusivamente, para pagar a la Caja de Seguro Social lo que se le adeuda en concepto de cuotas obrero-patronales hasta el 31 de Diciembre de 1969.

Artículo 4o. Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5o. Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimien-

to del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5o. de este Decreto.

Artículo 7o. Para los efectos de los artículos 4o., 5o., y 6o.; el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos solo con esta finalidad.

Artículo 8o. Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9o. Estos bonos serán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10º El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Asesoría Legal del Departamento de Control Patronal y Cobros

Aviso de Licitación Pública

No. 4

En la Asesoría Legal del Departamento de Control Patronal y Cobros de la Caja de Seguro Social, se recibirán propuestas en Papel Sellado con su correspondiente Timbre del Soldado de la Independencia, hasta las diez de la mañana del día 14 de octubre de 1970, para la compra de los Bienes que le fueron rematados a la Distribuidora Tropical, S. A., y que la Caja de Seguro Social procede a vender por este medio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Los pliegos de especificaciones para la venta de Bienes de propiedad de la Caja de Seguro Social que se